

Panamá, 13 de agosto de 1991.

Licenciado  
Celso J. Córdoba Moreno  
Juez Primero de Tránsito  
Ministerio de Gobierno y Justicia  
Dirección de Tránsito y  
Transporte Terrestre  
Apartado 2907, Balboa Ancón.

Estimado Licenciado Córdoba:

Nos referimos a su oficio fechado 6 de Agosto de 1991, en el que plantea la consulta sobre la legitimidad de la notificación o la validez de la misma, cuando se hace al poderdante y posteriormente el apoderado, acude con el mismo propósito.

La interesante consulta nos pone de manifiesto un hecho que se produce con inusitada frecuencia, y que viene creando diferencia de criterios en la aplicación de las resoluciones emitidas por las autoridades de Policía, o administrativas. La notificación es el acto por el cual la autoridad que emite un fallo o resolución, pone en conocimiento de la parte afectada su decisión. Ella puede surtirse informando directamente al interesado o parte, lo cual se cumple dejando constancia de la hora, fecha y lugar en que se lleva a cabo la notificación, y obteniendo la firma del notificado, o por medio del cumplimiento de éste formalismo con el apoderado, cuando se hubiese constituido dentro del respectivo proceso.

También se pueden hacer notificaciones mediante Edictos que se fijan en los estrados del Tribunal o del despacho que tiene bajo su conocimiento el negocio, y en algunas ocasiones debe además hacerse pública la notificación en medios de comunicación social o en la Gaceta Oficial, según el caso de que se trate y lo que la Ley disponga al respecto.

En su consulta nos plantea la siguiente situación:

"Solicitamos su respuesta en base a que después de dictada la sentencia se notificó al Poderdante y pagó la multa que se le impuso, aceptando la sentencia del Jueo, y no solicitando

apelación, no así el abogado. Posteriormente el abogado compareció a este Despacho para notificarse y apelar, dándose cuenta de que ya se había notificado la parte interesada.

En los casos de Tránsito, los cuales son Justicia Administrativa no se requiere de la asistencia de un abogado para asistir a las audiencias ni para apelar, a diferencia de los tribunales ordinarios, civiles y penales; pero en el caso de que se haya otorgado el poder, como señalamos en líneas anteriores quien debe notificarse. 7"

Sobre el particular, vale la pena tener presente lo estatuido en el Art. 1735 del Código Administrativo, sobre la facultad que tienen las personas para designar apoderados y cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1735:- Todo individuo a quien se abra juicio o sea parte en una controversia civil de Policía tiene derecho de nombrar defensor o apoderado"

El juicio de Policía que se ventila en los Juzgados de Tránsito, para determinar la responsabilidad en los accidentes de Tránsito vehicular y la obligación de indemnizar los daños causados cuando a ello hubiere lugar; permite a cada parte en el mismo la designación de un apoderado, que velará por los intereses de su poderdante. Si bien las partes pueden concurrir sin la asistencia de un profesional del derecho, nada impide que hagan uso de la facultad que otorga el artículo pre-inserto, ya que es una potestad que la Ley le concede a quien deba comparecer a ventilar ante la autoridad administrativa o de policía una reclamación por acto que le puede acarrear responsabilidad económica.

En cuanto a la notificación hecha a una de las dos, es decir, al poderdante o al apoderado, es conveniente anotar lo dispuesto en el Artículo 1719, del Código Administrativo, de cuyo texto obtenemos lo siguiente:

"Artículo 1719:- La primera y última de las notificaciones que se hagan en éstos juicios de Policía, serán personalmente hechas a las partes o a sus representantes legales."

Esta disposición es clara en materia de notificaciones en juicio

de Policía. Determina la necesidad de que la notificación sea personal y que ella se surta con la parte, es decir el interesado o poderdante, o en su defecto con su representante legal o apoderado. Obsérvese que no es necesario que se le haga notificación a ambos, ya que según la norma transcrita, la notificación puede verificarse a uno o al otro. Hecha la notificación al poderdante, si éste se allana y da cumplimiento a lo fallado, resulta inoportunos el recurso interpuesto por el apoderado o representante legal, con posterioridad. Ello es así, porque es el propio interesado quien puede disponer sobre el manejo de sus intereses en conflicto, y si al notificarse no recurre y por el contrario procede a cumplir la decisión, es inaceptable que contrariando su designio, se interponga impugnación alguna contra la resolución ya cumplida.

Basta que uno de los dos, apoderado o poderdante sea notificado, para que se tenga por cumplida la obligación de tipo formal que exige poner en conocimiento de las partes la decisión. Así lo prescriben las normas antes insertas, y en consecuencia debe rechazarse por inoportuna la apelación incoada por el apoderado en forma tardía.

Así dejamos resuelta su consulta, y esperamos que hayamos podido disipar toda duda al respecto.

De usted atentamente,

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

DBS/ichf.